

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ANTONIO CAMELO OVIEDO y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 20011 31 89 001 **2014 00115 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

Con la demanda que dio inicio al proceso, los promotores ANTONIO, ANANIAS, LUZ CEINA e ISABEL CAMELO OVIEDO solicitan, que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble rural denominado SANTA ISABEL ubicado en el corregimiento de Costilla jurisdicción del Municipio de Pelaya, Cesar, con una extensión superficiaria de 37 hectáreas y 522 mtrs²; identificado con la cédula catastral No. 00-292478 expedida por el Instituto Agustín Codazzi y por los linderos señalados en el libelo introductor, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, que como secuela de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en el mismo departamento.

Condena en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

En respaldo de tales pretensiones los pretensores aseveraron:

Que a consecuencia de la muerte de su padre – Anastasio Camelo Vides- acaecida el 22 de octubre de 1991, los promotores entraron a ocupar con ánimo de señor y dueños el inmueble previamente identificado de forma quieta, pacífica, ininterrumpida, pública sin clandestinidad ni reconociendo dominio ajeno, transcurriendo de ello más de 20 años.

Explican que de acuerdo con el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el predio tiene una extensión superficial de 37 hectáreas y 522 metros cuadrados y, no tiene matrícula inmobiliaria porque fue inscrito como unas mejoras o posesión en la Registraduría Seccional del Banco Magdalena a nombre de Anastasio Camelo Vides y actualmente la oficina registral no hace tal inscripción, como constataron al pretender inscribir el proceso de sucesión de su progenitor, que se adelantó en Chiriguaná, Cesar .

Solicitado el certificado especial para el proceso de pertenencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no encontraron ninguna persona que figurara como titular de derecho de dominio u otro derecho real sobre el predio, por lo que la demanda se dirigió contra personas indeterminadas y herederos indeterminados.

Que dentro de los actos de disposición han realizado mejoras como la construcción de una casa, un pozo para agua, arreglo de cercas, jagüeyes para agua, sembrado árboles frutales, pasto natural y artificial, corrales, divisiones y cercas para encerrar el ganado de propiedad de los solicitantes.

Aseguran haber cancelado impuestos, dado en arriendo a diferentes personas y defendido de los ocupante o invasores.

Trámite procesal de primera instancia

Ordenada la admisión de la demanda, se dispuso la notificación mediante emplazamiento a las personas indeterminadas y herederos indeterminados que se creyeran con derechos en el inmueble bajo los parámetros de los artículos 407 C. de P. C., gestión que culminó con la

designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas con quien se surtió la notificación del auto inicialista, y quien en oportunidad presentó contestación sin exhibir ningún tipo de oposición.

En la audiencia que trata el artículo 432 C. de P. C., como medida de saneamiento para determinar la naturaleza del predio pretendido se dispuso vincular al INCODER –hoy Agencia Nacional de Tierras-, como parte del litisconsorcio necesario.

Durante la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, comisionado para el efecto, hizo presencia el señor DOMINGO CADENA MACHUCA quien alegó la calidad de poseedor del inmueble y, como tal, a través de apoderado judicial contestó la demanda, la que fue rechazada por extemporánea, tomando como hito del cómputo la notificación de las personas indeterminadas realizada mediante emplazamiento.

En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 432 C. de P. C. se recepcionaron las declaraciones de partes, de los testigos y el dictamen pericial fue rendido por el auxiliar de la justicia designado, sobre el cual se surtió la debida contradicción. Allí mismo, de oficio la juez decretó el testimonio de Domingo Cadena Machuca y la recopilación de prueba documental.

Rituado en su integridad el proceso el *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia se finiquitó mediante sentencia en la que se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, tras concluir que el inmueble no solo estaba siendo poseído por los pretensores sino también por el tercero interesado, Domingo Cadena Machuca, con lo que se desvirtúa la exigencia de una posesión exclusiva en quien demanda la *usucapión*.

Definió de esa forma la *litis*, tras encontrar luego de analizar en conjunto el resultado de la inspección judicial, los documentos incorporados, las versiones de los testigos y del tercero que fue escuchado

de oficio, que ambos, ejercen posesión sobre el predio a través de actos de señorío que ejecuta quien tiene la convicción de ser dueño, sin que tenga claridad sobre que parte la practica materialmente cada uno.

Puntualizó que quedó demostrado que el señor Cadena Machuca intervirtió su calidad de arrendatario a poseedor, por lo menos desde el 19 de junio de 2009 hito que demarca el momento en que los promotores perdieron materialmente el ejercicio de la posesión demandada.

En cuanto a la naturaleza del bien que está siendo objeto de *usucapión*, concluyó que es prescriptible ya que dentro del proceso quedó demostrado que el inmueble era objeto de explotación económica, y en esa medida, es procedente aplicar la presunción prevista en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 según la cual se presume de dominio privado el inmueble rural que es explotado con actividad agrícolas o ganaderas, siendo al Estado a quien le corresponde demostrar lo contrario, lo que en este caso no ocurrió.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener su revocatoria, al considera que quedó suficientemente acreditada la posesión ejercida por los demandantes, ejemplo de ello que el mismo tercero interesado que se vinculó al proceso, señor Domingo Cadena Machuca, en la diligencia de inspección judicial reconoció el dominio en los actores cuando en sus palabras dijo “ellos vienen, hacen lo que hacen, porque son los dueños”.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de febrero de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Posteriormente, mediante proveído del treinta de noviembre de 2023 con sujeción a lo prescrito en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 se corrió traslado para sustentar la causa, en la forma y por el término allí establecido. Termino que, si bien no fue utilizado por las partes, no es óbice

para el pronunciamiento de la instancia dado los argumentos de sustentación presentada ante el *iudex a quo*

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Precedente legal y jurisprudencial de la controversia.

El asunto que constituye el objeto del presente proceso es la pretensión, de que se declare, que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble rural denominado SANTA ISABEL ubicado en el corregimiento de Costilla jurisdicción del municipio de Pelaya, Cesar, respecto del cual se afirman poseedores desde octubre de 1991 cuando falleció su padre Anastacio Camelo Vides.

Negada la pretensión en primera instancia, la controversia la circunscribe el apoderado judicial de la parte actora al formular el recurso de apelación en que se encuentran satisfechas todas las condiciones y exigencias legales para el éxito del *petitum* y, especialmente el ejercicio de la alegada actividad posesoria durante el tiempo exigido por la ley.

Define el artículo 2512 del Código Civil la prescripción como, “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

La prescripción tiene, entonces, una doble función: por un lado, extingue el derecho y acciones judiciales para reclamar su tutela del dueño negligente y descuidado en su ejercicio respecto de los bienes y demás derechos, en condiciones no justificadas y por períodos definidos previamente por el legislador; y, por otro lado, permite radicar el derecho de dominio en quien, sin tenerlo, ha ejercido una posesión como dueño, en condiciones también definidas por el legislador.

Dicho instituto, con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina, de manera uniforme, con apoyo en el contenido del artículo 2512 C. C., han establecido que la acción prescriptiva, en la especie extraordinaria, que es la que pretenden el *usucapietes* ANTONIO, ANANIAS, LUZ CEINA e ISABEL CAMELO OVIEDO tiene cuatro elementos axiológicos, o componentes necesario para conseguir el éxito, son ellos: **(i)** la posesión material del actor, **(ii)** que el inmueble sea de aquellos bienes pasibles de *usucapión*, **(iii)** que la tenencia se ejerza de forma pública, pacífica y de forma ininterrumpida y, **(iv)** que el tiempo de posesión cumpla con las exigencias que demarca la ley (según el tipo de posesión y el bien); el que será de 10 años en vigencia de la Ley 791 de 2002 que redujo los términos prescriptivos.

Colofón de este introductorio, la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza; reclaman que no aflore la duda en ninguno de sus contornos; pues, esa certeza es el punto de apoyo del juez para derivar las consecuencias jurídicas consagradas en la norma sustancial. Si alguno de tales presupuestos no aparece demostrado en el proceso, inexorablemente fracasa la pretensión.

Caso concreto.

Conforme a las señaladas directrices, se advierte que el recurrente enfila la censura contra un tópico específico de la decisión, lo resuelto frente al ejercicio de la posesión, porque en su inteligencia con las pruebas recaudadas quedó fehacientemente demostrada la posesión material ejercida por los hermanos Camelo Oviedo, por lo que la sentenciadora de instancia erró al desconocer tal hecho, así como que, el mismo contradictor Domingo Cadena Machuca reconoció en los pretensores la calidad de propietarios.

Al compás de la controversia suscitada con el recurso de apelación, la labor de la Sala recaería exclusivamente sobre la averiguación del

presupuesto axial referente a la calidad de poseedores del inmueble que reclaman, sin embargo, dada la naturaleza jurídica del bien a usucapir se impone también, el estudio de su prescriptibilidad, presupuesto sustancial para la prosperidad de este tipo de pretensión, siendo entonces dos los requisitos axiales que serán objeto de estudio.

Poseción en los demandantes

El artículo 762 Código Civil, ha definido la posesión como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*” es decir, que para su existencia se necesita en el pretensor del “*corpus y el animus*”, el primero, se refiere al poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa y el segundo, al elemento interno, psicológico, e intencional de *dominus* de poseer, sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia ha cimentado la diferencia que existe entre la tenencia y posesión. Es así que el tenedor detenta el objeto sin intención de tenerlo para sí, por lo que reconoce dominio ajeno, mientras que el poseedor, tiene la aprehensión física del bien con la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien. Ese poder se refiere al señorío efectivo de la voluntad sobre los bienes, a la voluntad de tenerlos con la intención de incorporarlos en su patrimonio o, lo que es lo mismo, que lo ha tenido con el ***ánimus rem sibi habendi***, la intención de apropiarse de la cosa sustraída o retenida.

Descendiendo al caso bajo estudio de acuerdo con las probanzas arrimadas al proceso se anticipa que no se demostró con total certeza la calidad de poseedores en los demandantes, de la forma como fue descrita en precedencia.

Para exponer la conclusión anterior la Sala procederá a escudriñar si los actores acreditaron conforme a la carga de la prueba que le atribuye el artículo 167 C. G. del P. el ejercicio real y efectivo de la posesión, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, y en este especial caso de forma individual y exclusiva sobre el inmueble pretendido por el espacio de 10 años como lo exige la legislación aplicable al caso.

En punto a lo anterior, la prueba testimonial recaudada de los señores Francisco Vega Arce y Deliver José López Cadena, resultan bastante

asertivas respecto del objetivo propuesto por los promotores, pues con ellas se corroboró lo dicho en la demanda referente a que el inició del ejercicio de los actos posesorios fue luego del fallecimiento de su progenitor en octubre de 1991, ciencia del dicho que obtiene al ser habitantes de toda la vida del corregimiento de Costilla.

Resultaron sincrónicos al referirse a las mejoras realizadas por los hermanos Camelo Oviedo, ya que ambos, hicieron referencia a que construyeron un pozo profundo, un jagüey, limpiaban el potrero e instalaron una cerca. Incluso añadió el testigo López Cadena que la señora Luz Cenía, quien tiene ganado, lo llevaba a pastar en el predio.

Sin embargo, igual de concluyente resultaron a la hora de establecer que quien está materialmente en posesión del predio es el señor Domingo Cadena Machuca, a quien afirman estar viendo ahí, *“desde el año 2002 más o menos”* dijo el testigo Francisco Vega.

Coincide lo dicho por los testigos con lo encontrado en la inspección judicial, de la que se destaca, que fue atendida por el referido señor Cadena Machuca quien manifestó estar en posesión del predio, primero, desde 1996 y luego, al absolver el interrogatorio realizado por la juez comisionada quien le pidió que clarificara a cuántos años de posesión se refería, respondió *“[t]engo Veinte (sic) (20) años y voy para veintiuno (21) de esta acá”*. Al ser encuestado sobre las labores que desarrollaba en el predio respondió *“la dedicación mía, como le dije soy agricultor, siembro yuca y maíz, que ahora no puedo”*.

Nótese que el señor Domingo Cadena Machuca pese a que reconoce que su vínculo con el predio rural denominado “Santa Isabel” inició en virtud a la autorización que en 1996 le dieron los señores Álvaro, Antonio y Genanías Camelo Oviedo, hermanos de Isabel y Luz Cenía Camelo Oviedo, en la actualidad se presenta como poseedor del inmueble, afirmación extraída del testimonio decretado oficiosamente, en donde a la pregunta sobre en calidad de que se encontraba en el inmueble respondió: *“estoy como poseedor, por el tiempo que tengo de estar ahí y porque lo hago respetar.”*

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las pruebas documentales requeridas de oficio se logra observar, tal como fue advertido por la juez de primera instancia, que la posesión pacífica e ininterrumpida alegada por los demandantes fue desvirtuada a partir del 19 de junio de 2009, fecha en la que el señor Cadena interpuso ante la Inspección Central de Policía de

Pelaya – Cesar, una querrela policiva por perturbación de la posesión en contra de las señoras Isabel y Luzcena Camelo, la cual resultó favorable al querellante a través de la Resolución 004/008/2009.

La actuación desplegada por Domingo Cadena denota una verdadera interversión del título de tenedor a poseedor a partir de esa data, porque confluyen los hechos que inequívocamente demuestran que quien ostentaba la calidad de tenedor se rebeló en contra de quienes hasta cierto momento reconocía como propietarios del predio, ejecutando actos de señorío sobre el bien, tales como la siembra de cultivos de pan coger, la cría de animales de granja y el impulso de acciones policivas tendientes a hacer respetar la posesión que ejerce sobre el mismo.

Hasta este punto la tesis planteada por la Juez de primera instancia resulta acertada respecto al incumplimiento de uno de los requisitos sustanciales para la procedencia de la pretensión prescriptiva, pues al acreditarse dentro de las diligencias que los demandantes perdieron la posesión del inmueble desde el año 2009, hecho que se ha mantenido incluso a la fecha en que se profirió la sentencia que en esta oportunidad se revisa, resulta incontrovertible que la posesión, **quieta, pacífica, pública e ininterrumpida**, no contó con respaldo probatorio en favor de los demandantes, de manera que sus pretensiones no resultan prosperas, tal como lo concluyó la *iudex a quo*.

Naturaleza del bien a usucapir

Ahora, resulta necesario para la Sala advertir que aún si en gracia de discusión se admitiera la tesis de los recurrentes respecto al cumplimiento del ejercicio real y efectivo de la posesión sobre el predio, la pretensión tampoco tendría vocación de prosperidad dada la naturaleza jurídica del inmueble que se pretende adquirir, como pasa a explicarse.

Como se dijo en la génesis del discurso uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer un bien para ser pasible de adquisición por el modo de la prescripción extraordinaria u ordinaria de dominio, es que sea privado, es decir, que no sea de uso público, no haya sido excluido del comercio por decisión judicial, ni sea propiedad del Estado.

La anterior conclusión se extrae de las voces de los artículos 2518 C. C., que en el inciso primero dispone: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han*

poseído con las condiciones legales.” Y el artículo 2519 que consagra expresamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público. Pero, además, el artículo 407-4 C. de P. C., aplicable para la época literalmente disponía: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.”* Tenor literal que quedó establecido en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, **se hace necesario demostrar en el proceso que el bien cuya usucapión se pretende está en el comercio humano, y es de aquellos susceptibles de ganar su dominio por prescripción adquisitiva.**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, según el certificado¹ para procesos de pertenencia aportado con la demanda, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, el predio “Santa Isabel” no registra titulares de derechos reales y no les fue posible localizar la existencia registral del inmueble.

Asimismo, se consta en el expediente que la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento a la prueba oficiosa decretada por la *a quo* informó que *“ (...) de acuerdo a la certificación expedida por el registrador de la ORIP de Chimichagua, que el predio en mención carece de titulares de derecho de dominio y carece de folio de matrícula, es decir que no ha sido creado folio de matrícula inmobiliaria para este predio, y según lo que enuncia la Sentencia T-488 del 2014, en cuanto a los predios que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, al igual que de antecedentes registrales y titulares de derecho de dominio, se denotará como **baldío de la nación.**”*²; (Negrilla de la Sala) lo que indiscutiblemente otorga el carácter de imprescriptible del bien a usucapir en este asunto.

Debido a la naturaleza jurídica de los bienes baldíos, el trámite a agotar para que estos puedan ser adjudicados difiere de las disposiciones previstas para los bienes de carácter privado, teniendo en cuenta que frente a estos deben observarse los lineamientos contenidos en el Código Civil, mientras que aquellos se sujetan a lo previsto en la Ley 160 de 1994, normativa que consagra en su artículo 65 como único modo de adquirir el dominio de los baldíos, **la adjudicación mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria o por las entidades públicas en las que se delegue esa facultad.** Advirtiendo la misma disposición que *“los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*.

¹ Folio 33, archivo 02Anexos. Cuaderno Primera Instancia

² Archivo 55. Cuaderno Primera Instancia

Ahora bien, la juez de primera instancia le endilgó el carácter de prescriptible al inmueble objeto de este litigio al considerar demostrada la explotación económica sobre el mismo, por lo que aplicó la presunción prevista en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, sin embargo, esa disposición no puede ser entendida en su tenor literal, su interpretación debe ser armónica con los principios y normas que protegen no solo los bienes de la Nación sino también a la población campesina y vulnerable respecto de los cuales se promueve el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2016 precisó lo siguiente:

“En lo que refiere a las normas que fundamentan la presunción de bien privado, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada, y no baldíos. De acuerdo con lo anterior, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular que esté realizando sobre el inmueble hechos positivos, propios de señor y dueño, como actividades agropecuarias, tendrá la presunción de ser un bien privado.

Si se observasen estas normas de forma literal y sin atender a una interpretación sistemática, sería evidente que todo bien inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. Sin embargo, tal y como lo ha reconocido la sentencia T-488 de 2014 y como lo destacan en sus conceptos la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Restitución de Tierras, es necesario acudir a otras normas del ordenamiento para realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal.

Es así como, de forma posterior a la Ley 200, fueron expedidas diferentes normas que regulan lo relativo a los bienes baldíos del Estado, incluyendo nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos. Entre las normas posteriores esta la misma Constitución Nacional que establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

(...)

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris

tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable". (Subraya fuera del texto original)

Recientemente, la misma Corporación en Sentencia SU-288 de 2022 unificó la jurisprudencia sobre régimen de baldíos y reiteró la posición sentada por ese órgano en Sentencia T-488 de 2014, en la que se estableció la improcedencia de adquirir por pertenencia esta clases de bienes, pues ese procedimiento se torna inadecuado para la reforma agraria al no contemplar límites en torno al tamaño o extensión de los predios, ni la posible existencia de derecho a la tierra que ostentarían todos los sujetos involucrados en la controversia e impediría la defensa de los sujetos de especial protección constitucional. En suma, no es el procedimiento a través del cual se propicie a su juicio *“la igualdad material en un problema con profundas implicaciones sociales, como sí podría hacerlo el derecho agrario, aplicado en clave constitucional”*.

Como quiera que el predio objeto de la *litis* denominado “Santa Isabel”, no comporta antecedentes de propiedad privada, se diluye la posibilidad de ser adquirido por prescripción, al considerarse un bien baldío de la Nación, tal como se logra evidenciar de las documentales adosadas al expediente, esto es, el certificado para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y el informe ofrecido por la Agencia Nacional de Tierras, sin que pueda cambiar su naturaleza bajo el alegato de la explotación económica, pues conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, la Ley 200 de 1936 no puede ser aplicada sin el abordaje interpretativo sistemático y armónico de la legislación en torno al régimen de baldíos y a la reforma agraria, más aún cuando en este caso no se demostró que la explotación económica fuera desplegada por los demandantes sino por el coposeedor Domingo Cadena.

Como quiera que el predio objeto de la *litis* es un inmueble baldío de la Nación tal y como en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras y, por ende, imprescriptible, es imposible que sea apropiado a través del modo de adquisición del dominio de la prescripción, esto debido al imperativo de la norma de orden público que lo establece, cuya observancia es obligatoria, y su respeto ha de imponerse siempre, con celo, por parte del juez que deba resolver cada caso donde se pretenda obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

Tanto es así que la Agencia en el informe presentado en primera instancia, antes de dictar sentencia, solicitó la suspensión del proceso y el

traslado del mismo a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras - Subdirección de Procesos Agrarios para dar inicio al proceso de clarificación, trámite previo a la pertenencia, con miras a determinar con certeza la naturaleza baldía o privada del bien, sin embargo, la *iudex a quo* no acató solicitud y dictó sentencia.

Colofón de todo lo expuesto, deviene inexorable la confirmación de la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta sentencia en consideración al carácter imprescriptible del predio “Santa Isabel”.

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar por las razones anotadas en esta providencia.

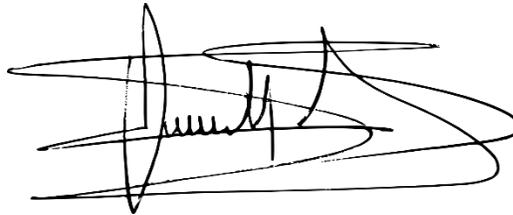
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado